

### **Suficiencia de pruebas**

**Sumilla.** En el caso materia de examen, las pruebas que fueron incorporadas en el curso del proceso, donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, otorgan convicción y certeza a este Supremo Colegiado respecto a la responsabilidad del procesado.

Lima, dos de julio de dos mil dieciocho

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Demetrio Huamaní Valdivia** contra la sentencia del veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales H. V. U., a veinticinco años de pena privativa de libertad y fijó en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada. De conformidad con lo opinado por la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

### **CONSIDERANDO**

#### **§ 1. De la pretensión impugnativa**

**Primero.** El acusado **Huamaní Valdivia** manifestó en su recurso de nulidad (véase a foja doscientos ochenta y siete) que:

- 1.1.** La sentencia vulnera el debido proceso porque no se encuentra debidamente fundamentada, pues las diligencias de recepción de la declaración de la menor no le fueron debidamente notificadas para su participación y estas no contaron con presencia del representante del Ministerio Público.

- 1.2. No se tomó en consideración que la agraviada no concurrió a los debates orales a ratificar su sindicación, por lo que esta no fue persistente.
- 1.3. Si bien se acreditó que la agraviada quedó embarazada, ello no prueba que el recurrente sea el responsable de dicha situación.
- 1.4. Existió una indefensión al acusado porque no se le notificó el inicio del proceso en su contra.

## **§ 2. De los hechos objeto del proceso penal**

**Segundo.** Según la acusación fiscal (véase a foja noventa y tres), se tiene que:

- 2.1. La menor agraviada reside en la comunidad campesina de Uñahuata, distrito de Santo Tomás, provincia de Chumbivilcas, donde también reside el procesado, quien es su tío, por ser primo hermano del padre de esta.
- 2.2. Así, se tiene que el diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, a las veinte horas aproximadamente, el acusado se constituyó al domicilio de la menor y le indicó que buscaba a su animales, pero al notar que esta se encontraba sola la llevó a su habitación empleando fuerza física y la tumbó sobre la cama, donde le practicó el acto sexual. Tras ello, la amenazó para que no avisara a sus padres.
- 2.3. Se tiene que estos actos se repitieron hasta el mes de enero de mil novecientos noventa y nueve, en que la agraviada quedó embarazada y el procesado la envió a la ciudad de Arequipa con la finalidad de que le practicara un aborto. No obstante, ante la ausencia de este, la menor trabajó como empleada doméstica y la persona a su cargo decidió entregarla a un

familiar de la agraviada, debido a que advirtió su embarazo, por lo que esta regresó a Santo Tomás, donde nació su menor hijo, el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

### **§ 3. De la absolución del grado**

**Tercero.** Resulta necesario precisar que los delitos contra la libertad sexual se realizan, generalmente, de forma clandestina, secreta o de manera encubierta, puesto que se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que el solo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba, con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías (debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, motivación de las resoluciones, defensa, etc.).

**Cuarto.** Asimismo, también se debe recalcar que estos hechos sucedieron en una zona de difícil acceso para los servicios básicos de atención de salud y justicia (comunidad campesina de Uñahuata, distrito de Santo Tomás, provincia de Chumbivilcas, departamento y región del Cusco), lo que se evidencia con el hecho de que la primera declaración de la menor se recibió sin presencia de la autoridad fiscal. No obstante, no se puede eliminar automáticamente dicha prueba por su falta de idoneidad formal sin tomar en cuenta el resto de las pruebas contenidas en autos.

**Quinto.** En primer lugar se debe señalar que:

**5.1.** Según su partida de nacimiento (véase a foja once), la agraviada nació el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y

cinco, por lo que a la fecha en que indicó haber sido víctima de abuso sexual contaba con trece años.

- 5.2.** Del informe del centro de diagnóstico por imagen (véase a foja doce) se determinó que al veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve contaba con treinta y cinco semanas de embarazo.
- 5.3.** Con el certificado de nacimiento de la menor María Fernanda Huamaní Valdivia (producto del abuso sexual contra la agraviada) se indicó que su fecha de nacimiento ocurrió el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y nueve.
- 5.4.** Por tanto, retrotrayendo el tiempo de embarazo señalado en los puntos anteriores, se puede mencionar que la fecha de concepción ocurrió, aproximadamente, entre diciembre de mil novecientos noventa y ocho hasta enero de mil novecientos noventa y nueve, cuando la agraviada contaba, en efecto, con trece años de edad.

**Sexto.** En ese sentido, analizada ahora la declaración de la menor agraviada (véase a foja seis), se tiene que esta indicó que el procesado es primo hermano de su padre, y el diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho aquel acudió a su domicilio para preguntar por su ganado. De pronto, ingresó por la fuerza a su vivienda y la derribó sobre la cama, donde le introdujo el pene por la vagina para finalmente eyacular. Estos actos continuaron en días posteriores, siempre bajo amenaza, y en enero de mil novecientos noventa y nueve notó que estaba embarazada, por lo que el procesado la envió a la ciudad de Arequipa para que abortara sin conocimiento de sus padres, pero terminó trabajando para una señora de nombre Yovanna Delgado, quien le hizo realizarse una

prueba de embarazo que salió positiva, por lo que fue entregada a su tío, quien la regresó donde sus padres.

**Séptimo.** Valorado el contenido de lo declarado por la menor, se aprecian varios puntos coincidentes con los documentos científicos objetivos que acreditan su versión, pues esta indicó que en enero de mil novecientos noventa y nueve notó que estaba embarazada, fecha que coincide con el momento de la concepción de la criatura. En cuanto a que fue enviada a la ciudad de Arequipa por el procesado sin el consentimiento de sus padres, se tiene que el progenitor de la menor dejó constancia de su desaparición el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve (véase a foja ocho), y fue debido a esta denuncia que se inició la presente investigación (véase a foja diecisiete). Asimismo, la inicial versión narrada por la menor fue ratificada ante el juez de paz que, como autoridad máxima de la comunidad, ratificó el contenido de lo declarado por ella.

**Octavo.** En ese sentido, existe una evidente e irrefutable realidad respecto a que la menor quedó embarazada cuando aún tenía trece años de edad; abuso sexual que imputó al acusado (quien es primo de su padre) desde meses antes de la concepción y que, tras tomar conocimiento de su estado de gravidez, fue enviada por este a la ciudad de Arequipa para que abortara.

**Noveno.** Ahora bien, debe contrastarse la versión de la menor con los requisitos contenidos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco.

Así, se tiene que esta resulta **verosímil**, lógica y coherente, pues presenta un relato sustanciado y con suficientes precisiones de forma y detalles sobre el abuso sufrido; además, no evidencia aspectos fantasiosos o irreales que hagan presumir una sindicación inventada o fabricada; más aún si esta se encuentra corroborada con pruebas objetivas que avalan su narración y secuencia de hechos.

En cuanto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, se aprecia que tanto la menor como su padre no indicaron la presencia de motivos personales de enemistad, enconos o enfrentamientos previos contra el procesado que permitan deducir la posibilidad de que la sindicación se haya debido a causas distintas a las denunciadas, tanto más si el propio acusado tampoco señaló alguna causa (al abstenerse a declarar).

Respecto a la **persistencia**, se aprecia que tanto en su sindicación policial como en la ratificación ante el juez de paz acusó directamente al imputado como autor de los hechos en su perjuicio, y si bien la agraviada no concurrió a los debates a orales, debe indicarse que, dada la naturaleza del delito perpetrado, no puede ni debe exigirse a las víctimas de abuso sexual que reiteren en múltiples oportunidades eventos que pueden causar mayores traumas si estos pueden ser evitados por los órganos de justicia.

**Décimo.** También existen hechos que no deben pasar inadvertidos por este Colegiado Supremo, como los siguientes:

**10.1.** Conforme al atestado policial del año mil novecientos noventa y nueve que dio origen a la presente investigación (véase a foja uno), se dio cuenta de que el acusado se encontraba en calidad de no habido. Esta situación se prolongó hasta el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en que el

recurrente fue detenido y trasladado para ser juzgado (véase a foja ciento ochenta y tres). En mérito de ello, no solo se evidencia la voluntad evasiva del recurrente durante el proceso, sino que los argumentos orientados a cuestionar la falta de notificación de actos de investigación se encuentran relativizados por su sustracción ante la propia investigación.

**10.2.** No obstante, durante el juicio oral, el acusado ofreció la testimonial de su hermano Vitaliano Huamaní Valdivia (véase a foja doscientos treinta y cinco), quien extrañamente dejó constancia de que la agraviada era alta y de contextura gruesa, dando la apariencia de quince años; precisión que no resulta trascendental si no fuera que con ella pretendería justificar el accionar de su hermano acusado por error de tipo. Estos argumentos finalmente no se materializaron en su defensa por preferir su derecho irrestricto a guardar silencio.

**Undécimo.** De este modo, analizados y valorados los medios probatorios incorporados en autos, este Colegiado Supremo llega a la conclusión de que, pese a que estos carecen de idoneidad formal en su elaboración, no quedan invalidados automáticamente por tomar en consideración el lugar de comisión de los hechos y las limitaciones de acceso a la justicia; asimismo, el conjunto de pruebas determinan que la sindicación de la menor agraviada se encuentra corroborada. En consecuencia, estos argumentos conllevan a determinar la responsabilidad penal del acusado por los hechos imputados en su contra, por lo que la sentencia recurrida deberá ser ratificada en todos sus extremos por encontrarse debidamente motivada conforme a ley y derecho.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de este Supremo Colegiado **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, que condenó a procesado **Demetrio Huamaní Valdivia** como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales H. V. U., a veinticinco años de pena privativa de libertad y fijó en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada. Y, con lo demás que contiene la presente y es motivo del recurso, los devolvieron.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

*PT/ran*